



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN TUTELA 1° INSTANCIA
Demandante: MARIA BERENICE VERA GUARNIZO
Demandado: Ministerio de Educación Nal., Secretaría Departamental de Educación del Huila, Fondo Departamental de Pensiones del Magisterio.
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00312-00

El 8 de septiembre hogaño la actora presento la acción del rubro, siendo que, por auto de esa fecha se solicito a la actora que corrigiera la solicitud dado lo confuso de los hechos planteados y la omisión de adjunta una petición que manifiesta elevo ante la Secretaria de Educación del Huila (Pdf 007), sin que a la fecha obre respuesta.

No obstante lo anterior, de la confuso escrito tutela se extracta que la actora señala que es docente la Institución Educativa La Troja, Sede Altamira, del Municipio de Baraya Huila, que tiene la calidad de pre pensionada, padece una enfermedad catastrófica, que puede laborar hasta obtener la pensión de gracia y que elevo petición a la Secretaria de Educación del Huila y en esa medida, reclama *“la estabilidad laboral reforzada bajo la calidad de prepensionada y paciente con enfermedades catastróficas”*, que alude desconocida por la *“Secretaria de Educación Departamental del Huila”* pues su respuesta es *“insulsa, incompleta, no responde peticiones hechas, no cumple con lo ordenado no cumple con lo ordenado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, es violatoria del derecho constitucional y evade su responsabilidad, ante un funcionario de esta secretaria, que busca garantías y seguridad laboral reforzada, no responde a lo solicitado del decreto 1278, de los docentes vinculados a la educación, antes del 21 de junio de 2003 y otros interrogantes”*.

En tal virtud y sin perjuicio de que el decurso de la tutela se esclarezca los hechos u otra razón que origine la tutela, es menester admitir la acción de cara a lo previsto los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

Se hace necesario vincular a la Institución Educativa La Troja - troja.baraya@sedhuila.gov.co - , según la pagina de internet <https://co.institucioneducativa.info/huila/institucion-educativa-la-troja-841/n>, así como también a la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los terceros interesados para lo cual, se ordenará el respectivo aviso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1° ADMITIR la acción de tutela propuesta por MARIA BERENICE VERA GUARNIZO en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° VINCULAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, A LA INSTITUCION EDUCATIVA LA TROJA SEDE BARAYA – HUILA y a LOS TERCEROS AFECTADOS con las resultas de la tutela según lo motivado.

3° NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculadas por un medio eficaz y expedito.

4° CORRER TRASLADO a las accionadas y a las vinculadas para que en el termino de un (1) día rinda informe acerca de los hechos que originan la tutela, especialmente, a lo concerniente a la alegada estabilidad laboral reforzada que esgrime la actora conforme se consideró en este proveído, adjuntando el debido soporte documental.

5° ORDENAR a la parte actora y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA que en el termino de (1) día, allegue copia del derecho de petición alegado por la actora, que según los anexos corresponde a uno radicado el 22 de agosto de 2023.

6° ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA y a la CNSC que de forma inmediata PUBLIQUEN en sus respectivas paginas de internet un AVISO que contenga los datos de esta tutela, demandante, accionadas, vinculadas, y se adjunte este auto admisorio y la tutela y sus anexos, para efectos que los TERCEROS INTERESADOS que puedan ser afectado con la tutela, si lo desean, en el termino de un (1) día, haga parte de ella.

7° OFICIAR a COLFONDOS S.A. y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el termino de un (1) día remita la historia laboral pensional de la actora actualizada.

8° AUTORIZAR de antemano el emplazamiento de las partes y terceros vinculados a la acción constitucional, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fíjese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

De ser necesario, se designa como curador ad litem al abogado JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ -josem-naviam@unilibre.edu.co-.

9° **REQUERIR** a las accionadas y/o vinculadas para que aporten un certificado en el que conste los nombres completos y números de cédula del Representante Legal como también de la o las personas encargadas de garantizar el cumplimiento de las acciones constitucionales dentro de la organización, al igual que sus direcciones electrónicas para efectos de notificación personal, salario devengado y tiempo de servicio.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10°. **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LHAC
20230031200

Enlace proceso [41001310500220230031200](https://lcto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230031200)